

A 20. ducados en las Ciudades, y Villa de voto en Cortes.

Escrivanos de Millones.

Alcaualas, y cientos.

A 15. ducados en las Cabeças de Partido.

A 10. ducados en los demás

A 12. ducados.

Relatores con titulo de su Magestad.

A 12. ducados

Escrivanos de Camara, Sala de Alcaldes, Chancillerias, y Audiencias.

Escrivanos de Provincia de esta Corte, y Chancillerias.

A 10 ducados.

Escrivanos del Numero de esta Villa.

Los de Tablilla, seis ducados.

Escrivanos Reales, quatro ducados.

A 10. ducados.

Escrivanos del Juzgado, de las Ciudades, Villas de voto en Cortes, y Cabeças de partido.

A 6. ducados

Escrivanos del Numero, y publicos q̄ no fueren de Ciudades de voto en Corte, y Cabeças de partido.

A 6. ducados.

Escrivanos Reales, que fueren Oficiales mayores de los Escrivanos de Camara, &c.

A 10. ducados.

Escrivanos Reales de las Ciudades, y Villas de voto en Cortes.

Escrivanos Reales, que no son de voto en Cortes, y son de Cabeças de partido, à seis ducados.

Escrivanos Reales de los demás Lugares, à seis ducados.

Todos los Escrivanos de Millones, y los de alcavalas, y cientos de las dichas Ciudades, Villa de voto en Cortes, pague cada vno veinte ducados; y los de las Ciudades, y Villas Cabeças de Partido, cada vno quinze ducados; y los de las demás Ciudades, Villas, y Lugares que no son voto en Cortes, ni Cabeças de Partido, pague cada vno diez ducados, teniendo titulo de su Magestad, en que se comprehenden Realengos, Ordenes, y Señorío.

Los Relatores de los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, que lo fueren con titulo de su Magestad, pague cada vno doze ducados.

Los Escrivanos de Camara de los Consejos, Sala de Alcaldes, y de las Chancillerias, y Audiencias, que en la de Galicia llaman de Aliento; y Escrivanos de Provincia de esta Corte, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, pague cada vno doze ducados:

Los Escrivanos del Numero de esta Villa de Madrid, pague cada vno diez ducados; y los que llaman de Tablilla, que tienen puestos publicos, y registros, pague cada vno seis ducados; y los Escrivanos Reales, que fueren Oficiales de la Sala, pague cada vno quatro ducados.

Los Escrivanos del Numero, y publicos de las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, y Cabeças de Partido, y los Escrivanos con quienes despachan los Tenientes de Granada, y Sevilla, que llaman del Juzgado, pague cada vno diez ducados.

Los Escrivanos del Numero, y publicos que no fueren de las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, y Cabeças de Partido, y lo fueren de las demás Ciudades, y Villas, y tengã titulo de su Magestad, pague cada vno seis ducados, en que entran de Realengo, Ordenes, y Señorío, como tengan titulo de su Magestad.

Los Escrivanos Reales que fueren Oficiales mayores de los Escrivanos de Camara de los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, de los de Provincia de esta Corte, y de los Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, pague cada vno seis ducados.

Todos los Escrivanos Reales que lo fueren de papel sellado, tomar fianças, otorgar cartas de pago, de comisiones, de Casas de Moneda, de Cruzada, de yervas, y de sal, y de qualesquier comisiones de rentas Reales, de Puertos secos, ò mojados, de las Aduanas, y de la Meſta, y de Milicias, en las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, pague cada vno de los susodichos diez ducados; y en las demás Ciudades, y Villas que no son voto en Cortes, y son Cabeças de Partido, y Te-

lorerías,

